

TRIBUNAL SUPREMO
Auto de 14 de enero de 2026
Sala de lo Contencioso-Administrativo.
Recurso n.º 6036/2024

SUMARIO:

IRPF. Ganancias y pérdidas patrimoniales. Supuestos incluidos. Transmisiones a título lucrativo. Aumento de capital con renuncia de un derecho de asunción preferente. La cuestión que plantea el presente recurso consiste en determinar si la renuncia a participar en una ampliación de capital por compensación de créditos sin prima de emisión constituye una alteración patrimonial gravable en el IRPF, teniendo en cuenta que el art. 304 del TRLSC no contempla un derecho de suscripción preferente para este tipo de ampliaciones de capital. En el acuerdo de liquidación se considera que la operación de ampliación de capital de la sociedad ha supuesto una transmisión lucrativa de un derecho de contenido económico por parte de los cuatro hermanos a favor de sus padres, puesto que, fruto de esa operación, los socios que no participaron en la ampliación por compensación de créditos transmitieron cuotas de participación a aquellos otros socios que fueron los que aportan los créditos para ampliar capital, perdiendo los demás derechos corporativos (su participación pasó del 12% al 0,68%) y derechos económicos (pasaron de tener derecho a participar en el patrimonio neto de la sociedad en un importe de 149.569,62 € a participar en un importe de 16.617,15 €), considerando por tanto la AEAT que se produjo una ganancia patrimonial que debe de tributar en el IRPF de conformidad con lo dispuesto en el art. 33 Ley IRPF. La sentencia impugnada estimó que no se puede negar la necesidad de tributar por una ganancia patrimonial si se acredita la existencia de variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, bien deriven de trasmisiones a título oneroso, bien de transmisiones a título lucrativo. La cuestión que presenta interés casacional consiste en determinar si en una operación de ampliación de capital por compensación de créditos sin prima de emisión, se produce una transmisión a título lucrativo por parte de los socios que no participaron en la ampliación de capital en favor de los socios que suscribieron dicha ampliación mediante la aportación de los créditos, que comporta una alteración en su patrimonio susceptible de tributación conforme a lo dispuesto en los arts 33 y ss Ley IRPF.

TRIBUNAL SUPREMO**AUTO****Magistrados/as**

PABLO MARIA LUCAS MURILLO DE LA CUEVA
DIEGO CORDOBA CASTROVERDE
JOSE LUIS REQUERO IBÁÑEZ
RAFAEL TOLEDANO CANTERO
ANGELES HUET DE SANDE

TRIBUNAL SUPREMO**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO****SECCIÓN: PRIMERA****A U T O**

Fecha del auto: 14/01/2026

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 6036/2024

Materia:

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

Síguenos en...



Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por:

Nota:

Resumen

R. CASACION núm.: 6036/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

**TRIBUNAL SUPREMO
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN: PRIMERA**

A U T O

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente

D. Diego Córdoba Castroverde

D. José Luis Requero Ibáñez

D. Rafael Toledano Cantero

D.ª Ángeles Huet De Sande

En Madrid, a 14 de enero de 2026.

HECHOS

PRIMERO.- Proceso de instancia y resolución judicial recurrida.

1.La representación procesal de D. Pedro Francisco y D.ª Adela interpuso recurso contencioso-administrativo frente a la resolución del Tribunal Económico-administrativo Regional (TEAR) de Galicia, de 21 de octubre de 2022, que estima en parte la reclamación económico-administrativa NUM000 y acumulada, promovida contra los acuerdos de liquidación provisional y de sanción por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) del ejercicio 2015, emitidos por la Dependencia Regional de Inspección de la Delegación Especial de Galicia de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

2.La sentencia n.º 350/2024, de 23 de mayo, dictada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, desestimó el recurso contencioso-administrativo, tramitado como procedimiento ordinario n.º 15269/2023.

La *ratio decidendi* de la sentencia se contiene en el Fundamento Jurídico Tercero y sostiene, en síntesis, que al realizarse la ampliación de capital sin prima de emisión, se produjo un desplazamiento patrimonial gratuito de los socios minoritarios hacia los mayoritarios, calificable como ganancia patrimonial conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la LIRPF, por existir una "renuncia traslativa" de derechos económicos:

«TERCERO.- Debido a la conexión que existe entre los tres últimos motivos de impugnación vamos a tratarlos de forma conjunta, para decir, en primer lugar, que pese al carácter más o menos afortunado de los términos en los que se expresa el TEAR en su acuerdo, no se puede negar la necesidad de tributar por una ganancia patrimonial si se acredita la existencia de variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, bien deriven de transmisiones a título oneroso (artículo 35 LIRPF), bien de transmisiones a título lucrativo (artículo 36 LIRPF).

No se conculca la prohibición de analogía en la determinación del hecho imponible si entendemos que con motivo de la operación litigiosa se produce una alteración en la composición del patrimonio. En las sentencias de esta Sala de 20 de diciembre de 2023 se ha dicho respecto de la ampliación de capital mediante compensación de créditos sin prima de emisión, que por lo probado y a tenor de los requisitos del código Civil, realmente supone una transmisión a título lucrativo, puesto que nos encontramos ante un acto de liberalidad por el cual la recurrente dispone gratuitamente de una determinada participación en el patrimonio de una sociedad en favor de otros socios, que la han aceptado.

Y añade "No se considera que en el presente supuesto se haya rebasado el marco de la mera calificación jurídica conforme al artículo 13 de la LGT , dado que la previsión de este precepto supone decir que el acto o negocio ha de calificarse de acuerdo con su verdadera naturaleza jurídica, a la luz de los criterios previstos en el artículo 3.1 del Código Civil , atendiendo a su contenido, a sus prestaciones y a sus efectos, sin fijarse en la forma o en la denominación dada por las partes, con el fin de comprobar si realmente se ha producido la operación contemplada por la norma tributaria".

Síguenos en...



No ha sido una pérdida de valor de las participaciones sociales de los socios minoritarios lo que se ha considerado como una alteración en la composición del patrimonio, sino la importante disminución de las cuotas de participación en el patrimonio neto de la sociedad. Aun manteniendo cada socio minoritario el número de participaciones en la sociedad, sus cuotas de participación pasaron del 12 % al 0,68 %. La diferencia se desplazó al patrimonio de los socios mayoritarios, que pasaron del 26 % al 48,64 %. Y no existiría esta alteración en la composición del patrimonio de los socios minoritarios de haberse producido una ampliación con prima de emisión, pues como ya se recoge en el informe de disconformidad, si bien disminuirían sus derechos corporativos, al pasar su participación de un 12% a un 6,114%, sin embargo los socios minoritarios mantendrían sus derechos económicos, pues no variaría el valor económico de su participación en el patrimonio de la sociedad. No habría ganancia ni pérdida patrimonial, ni se perjudicaría la posición de los socios que no participaron en la ampliación de capital.

Por todo ello, el recurso ha de ser desestimado».

Frente a esta sentencia recurre en casación la representación procesal de D. Pedro Francisco y D.^a Adela

SEGUNDO.- Preparación del recurso de casación.

1.La parte recurrente, tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identifica como infringidos:

- El artículo 304 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, en relación con el artículo 33 del mismo texto legal.
- El artículo 33 y siguientes de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en relación con los artículos 12 y 14 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- El artículo 13 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria

2.Razona que tales infracciones han sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la resolución recurrida, toda vez que la sentencia fundamenta el fallo en la existencia de un derecho de carácter económico a favor de los socios, sin que se explice el soporte normativo del mismo, aplicando erróneamente la figura de la ganancia patrimonial a una operación donde no existe un derecho de asunción preferente (ex art. 304 LSC), por lo que no puede existir una "transmisión" de derechos inexistentes.

3.Subraya que la normativa que entiende vulnerada forma parte del Derecho estatal o del de la Unión Europea.

4.Considera que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque se dan la circunstancia contemplada en la letra c) del artículo 88.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa [«LJCA»], así como las presunciones contenidas en el artículo 88.3 letras a) y b) LJCA.

TERCERO.- Auto teniendo por preparado el recurso de casación y personación de las partes ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

La Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia tuvo por preparado el recurso de casación por medio de auto de 9 de julio de 2024.

Se han personado como recurrentes D. Pedro Francisco y D.^a Adela, representados por el procurador D. José Cernadas Vázquez, ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, dentro del plazo de 30 días señalado en el artículo 89.5 LJCA.

De igual modo lo ha hecho como parte recurrida la Administración General del Estado, representada por la Abogacía del Estado, quien no se ha opuesto a la admisión del recurso.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero, Magistrado de la Sección.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Requisitos formales del escrito de preparación.

1.El escrito de preparación fue presentado en plazo (artículo 89.1 LJCA), la sentencia contra la que se dirige el recurso es susceptible de casación (artículo 86 LJCA, apartados 1 y 2) y la parte recurrente se encuentra legitimada para interponerlo, por haber sido parte en el proceso de instancia (artículo 89.1 LJCA).

2.Se acredita el cumplimiento de tales requisitos reglados, se identifican con precisión las normas de Derecho estatal que se reputan infringidas, y se justifica que fueron alegadas en el proceso, tomadas en consideración por la Sala de instancia o que esta hubiera debido observarlas aun sin ser alegadas [artículo 89.2 LJCA, letras a), b), d) y e)].

3. En el repetido escrito, la parte recurrente entiende presente el interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia en su recurso de casación, al concurrir las circunstancias contenidas en la letra c) del artículo 88.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa [«LJCA»], así como las presunciones contenidas en el artículo 88.3 letras a) y b) LJCA.

SEGUNDO.- Cuestiones litigiosas y marco jurídico.

1. La cuestión que plantea el presente recurso consiste en determinar si la renuncia a participar en una ampliación de capital por compensación de créditos sin prima de emisión constituye una alteración patrimonial gravable en el IRPF, teniendo en cuenta que el artículo 304 del TRLSC no contempla un derecho de suscripción preferente para este tipo de ampliaciones de capital.

Son hechos relevantes para resolver la cuestión jurídica que se suscita los siguientes:

(i) La entidad "DIRECCION000." es una sociedad familiar compuesta por el matrimonio formado por don Fernando y doña Elsa, y sus cuatro hijos, Roque, Fidel, Gumersindo y Humberto.

(ii) En fecha 11 de enero de 2015, reunidos los socios en Junta universal, adoptaron los siguientes acuerdos - incorporados a la escritura pública de fecha 16 de enero siguiente:-

A - Aumentar el capital social es la suma de 1.200.000 €, mediante la emisión de 120.000 participaciones, de 10 euros cada una de valor nominal, que son totalmente asumidas por los socios acreedores -previa renuncia en su caso del resto de los socios a su derecho de preferente asunción-, en la forma siguiente:

- Don Fernando: 60.000 participaciones.

- Doña Elsa: 60.000 participaciones.

B - Modificar, en consecuencia, el artículo 6º de los Estatutos sociales, relativo al capital social que es de 1.272.000 €, representado por 127.200 participaciones sociales, de 10 € cada una de valor nominal, totalmente suscrito y desembolsado.

C - Considerándose totalmente amortizados los créditos por ampliación de capital

Tal como se recoge en el informe del administrador único de la entidad, también incorporado a la misma escritura pública, los citados créditos tienen su origen en aportaciones realizadas por los socios Don Fernando y Dña. Elsa como ayuda financiera a la sociedad, y que se realizaron en diferentes fechas, comprendidas entre el 30 de enero de 2007 al 25 de noviembre de 2011. A la fecha del informe del administrador los créditos eran líquidos, vencidos y exigibles en su totalidad.

(iii) En el acuerdo de liquidación se considera que la operación de ampliación de capital de la sociedad ha supuesto una transmisión lucrativa de un derecho de contenido económico por parte de los cuatro hermanos a favor de sus padres, Don Fernando y D.ª Elsa, puesto que, fruto de esa operación, los socios que no participaron en la ampliación por compensación de créditos transmitieron cuotas de participación a aquellos otros socios que fueron los que aportan los créditos para ampliar capital, perdiendo los demás derechos corporativos (su participación pasó del 12% al 0,68%) y derechos económicos (pasaron de tener derecho a participar en el patrimonio neto de la sociedad en un importe de 149.569,62 € a participar en un importe de 16.617,15 €), considerando por tanto la AEAT que se produjo una ganancia patrimonial que debe de tributar en el IRPF de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 LIRPF.

2. El marco jurídico de aplicación viene conformado por los siguientes preceptos:

El artículo 304 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, que dispone, en relación con el derecho de preferencia: «1. En los aumentos de capital social con emisión de nuevas participaciones sociales o de nuevas acciones, ordinarias o privilegiadas, con cargo a aportaciones dinerarias, cada socio tendrá derecho a asumir un número de participaciones sociales o de suscribir un número de acciones proporcional al valor nominal de las que posea.

2. No habrá lugar al derecho de preferencia cuando el aumento del capital se deba a la absorción de otra sociedad o de todo o parte del patrimonio escindido de otra sociedad o a la conversión de obligaciones en acciones».

El artículo 33. 1º de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas; conforme al cual:

«Son ganancias y pérdidas patrimoniales las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, salvo que por esta Ley se califiquen como rendimientos».

El artículo 13 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria:

«Las obligaciones tributarias se exigirán con arreglo a la naturaleza jurídica del hecho, acto o negocio realizado, cualquiera que sea la forma o denominación que los interesados le hubieran dado, y prescindiendo de los defectos que pudieran afectar a su validez».

TERCERO.- Verificación de la concurrencia de interés casacional objetivo en el recurso.

1.La cuestión que aquí se plantea presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, a juicio de esta Sección de Admisión, por cuanto puede considerarse que no existe jurisprudencia del Tribunal Supremo (art. 88.3.a) LJCA) sobre la interpretación de los artículos 304 del TRLSC en relación con el artículo 33 y siguientes LIRPF, y en concreto, si en un supuesto como el de autos, consistente en una operación de ampliación de capital por compensación de créditos sin prima de emisión, se produce una transmisión a título lucrativo por parte de los socios que no participaron en la ampliación de capital en favor de los socios que suscribieron dicha ampliación mediante la aportación de los créditos, que comporta una alteración en su patrimonio susceptible de tributación conforme a lo dispuesto en los artículos 33 y siguientes LIRPF.

2.Una cuestión similar fue tratada en la STS de 20 de octubre de 2011 (rec. 2243/2008), la cual calificó la renuncia como "una transferencia de patrimonio gratuita" a favor de la suscriptora de las nuevas participaciones, con el siguiente razonamiento:

«La controversia que se suscita en el presente recurso se circunscribe únicamente a la procedencia del incremento de patrimonio imputado al recurrente como consecuencia de la renuncia a los derechos de suscripción preferente en la operación de ampliación de capital de la sociedad Mas Misce, de la que era socio.

Plantea la representación procesal de don Camilo la vulneración del art. 44.1 de la LIRPF porque, teniendo la ampliación de capital acordada por Mas Misce su causa en la obligación asumida por ésta en el contrato de préstamo de fecha 20 de octubre de 1988, no cabe apreciar ningún tipo de renuncia por parte del Sr. Camilo que le origine un incremento de patrimonio, máxime cuando estaba privado de la posibilidad de acudir a la referida ampliación de capital ya que Banbrokers, S.A. tenía el derecho exclusivo y excluyente de suscribir las nuevas acciones.

En efecto, el planteamiento de la parte recurrente parte de una premisa que ni se desprende del expediente administrativo ni ha sido considerado un hecho probado por la Sala de instancia, pues ningún hecho corrobora que don Camilo se viese impedido para ejercitar su derecho de suscripción preferente sobre las nuevas acciones.

Tampoco se menciona en el escrito de interposición del recurso la normativa mercantil conforme a la cual -según sus palabras- en las ampliaciones de capital por capitalización de créditos no procede el reconocimiento a los accionistas del derecho de suscripción preferente. Es más, como ha manifestado la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo en Sentencia de 23 de mayo de 2008 (rec. cas. núm. 693/2001), en un supuesto muy similar si bien con relación a una sociedad anónima, la conclusión no tiene por qué ser la enunciada por la entidad recurrente.

En la mencionada Sentencia se afirmaba:

"El motivo primero , fundado en infracción del art. 3.1 CC en relación con los arts. 156 y 159 LSA , impugna la sentencia recurrida mezclando dos cuestiones diferentes: de un lado plantea que el derecho de suscripción preferente, aun no apareciendo excluido expresamente por el apdo. 2 (actual 4) del art. 159 LSA en el caso de aumento del capital social por compensación de créditos, como sí se hace en cambio en los casos de conversión de obligaciones en acciones y de absorción de otra sociedad o de parte del patrimonio escindido de otra sociedad, debe considerarse implícitamente excluido mediante una interpretación de la norma, ya que "resulta materialmente imposible que el derecho de suscripción preferente opere cuando se realiza un aumento de capital por compensación de créditos", pues desde el punto de vista subjetivo lo importante no es la condición de socio o no socio del futuro suscriptor sino su condición de acreedor de la sociedad, y desde el punto de vista de los títulos a suscribir por cada uno de los concurrentes lo decisivo no es su porcentaje de participación en el capital social sino el importe de su crédito en relación con el tipo de canje de las nuevas acciones emitidas; y de otro lado considera, al hilo de lo anterior, que la verdadera razón del legislador para no excluir automáticamente el derecho de suscripción preferente en el caso de aumento del capital social por compensación de créditos es que al informe previsto en el art. 156. 1 b) LSA se incorporen determinadas garantías que se desprenden de lo previsto en su art. 159.1, citándose en apoyo de esta tesis la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 22 de mayo de 1997 sobre la posibilidad de que una sola auditoría pueda proteger los intereses concurrentes de socios y terceros.

Pues bien, el motivo así planteado no puede prosperar. En cuanto a la primera cuestión, porque si ya es de por sí significativo que en el vigente texto refundido de la LSA de 1989 no se mantuviera la exclusión del derecho de suscripción preferente para el caso de aumento del capital por compensación de créditos que sí preveía el anteproyecto de 1987, el propio caso examinado desmiente la incompatibilidad afirmada en el recurso entre aquel derecho y esta modalidad de aumento del capital social: de un lado, porque si resulta que todos los acreedores de la sociedad, esto es, los titulares de todos los créditos a compensar mediante las nuevas acciones emitidas, son a la vez socios, bastaría la exclusión de alguno o algunos de los créditos para burlar el derecho de sus titulares a suscribir las nuevas acciones; y de otro, porque tampoco cabe descartar que el derecho de suscripción preferente pueda tener efectividad mediante el pago de sus créditos a los terceros acreedores por socios que se subroguen en su posición para recibir las nuevas acciones correspondientes" (FD Segundo).

Por lo tanto, debe concluirse que no hay razón, o al menos la parte recurrente no ha probado que don Camilo se vio imposibilitado para ejercer su derecho de suscripción preferente en la ampliación de capital realizada por la mercantil Mas Misce, de la que era socio, por estar restringido tal derecho a favor de Banbrokers, S.A., de la que también era socio. Así las cosas, debe entenderse correcta la liquidación practicada por la Administración tributaria y confirmada por la Sala de instancia en este punto, por constituir dicha renuncia una transferencia de patrimonio gratuita a favor de la suscriptora de las nuevas participaciones, procediendo, en consecuencia, la desestimación del motivo de casación».

3.Ahora bien, este pronunciamiento se dictó bajo la vigencia de la Ley de Régimen Jurídico de las Sociedades de Responsabilidad Limitada de 17 de julio de 1953 y el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, con un régimen jurídico no coincidente con el recogido en la vigente Ley de Sociedades de Capital.

Por ello debemos precisar que, si bien nos hallamos ante una cuestión que no es totalmente nueva, resulta necesario determinar si dicha doctrina es trasladable a la regulación actualmente vigente, por lo que se hace aconsejable un pronunciamiento de este Tribunal Supremo que la esclarezca para, en su caso, reafirmar, reforzar o completar o, incluso revisar la jurisprudencia [vid.auto de 16 de mayo de 2017 (RCA/685/2017; ES:TS:2017:4230A)], tarea propia del recurso de casación, que no solo debe operar para formar la jurisprudencia ex novo, sino también para matizarla, precisarla o, incluso, corregirla o cambiarla [vid.auto de 15 de marzo de 2017 (RCA/93/2017, FJ 2º, punto 8; ES:TS:2017:2189A)].

4.Además, puede añadirse que la cuestión que presenta este recurso tiene una evidente proyección de generalidad, pues trasciende del conflicto concreto que se sitúa en el origen de esta litis y los criterios que se fijen para su resolución podrán ser de aplicación a supuestos con identidad de razón, ante operaciones de ampliación de capital por compensación de créditos sin prima de emisión, comunes en empresas familiares, por lo que cabe apreciar asimismo la circunstancia prevista en el artículo 88.2.c) LJCA.

CUARTO.- Admisión del recurso de casación. Normas objeto de interpretación.

1.Conforme a lo indicado anteriormente, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el artículo 90.4 de la misma norma, esta Sección de Admisión aprecia que este recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, respecto de la siguiente cuestión:

Determinar si en un supuesto como el de autos, una operación de ampliación de capital por compensación de créditos sin prima de emisión, se produce una transmisión a título lucrativo por parte de los socios que no participaron en la ampliación de capital en favor de los socios que suscribieron dicha ampliación mediante la aportación de los créditos, que comporta una alteración en su patrimonio susceptible de tributación conforme a lo dispuesto en los artículos 33 y siguientes de la Ley 35/2006 de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas .

2.Las normas que, en principio, serán objeto de interpretación son: el artículo 304 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio; así como los artículos 33 y siguientes de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas; y el artículo 13 de la Ley 58/2003, de 17 de noviembre, General Tributaria.

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

QUINTO.- Publicación en la página web del Tribunal Supremo.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 de la LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

SEXTO.- Comunicación inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 de la LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 de la LJCA, remitiéndolas a la Sección segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

LA SECCIÓN DE ADMISIÓN ACUERDA:

1º)Admitir el recurso de casación 6036/2024, preparado por la representación procesal de D. Pedro Francisco y D.^a Adela contra la sentencia n.^º 350, de 23 de mayo de 2024, dictada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, desestimó el recurso contencioso-administrativo, tramitado como procedimiento ordinario n.^º 15269/23

2º)La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

Determinar si en un supuesto como el de autos, una operación de ampliación de capital por compensación de créditos sin prima de emisión, se produce una transmisión a título lucrativo por parte de los socios que no participaron en la ampliación de capital en favor de los socios que suscribieron dicha ampliación, que comporta una alteración en su patrimonio susceptible de tributación conforme a lo dispuesto en los artículos 33 y siguientes de la Ley 35/2006 de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas .

3º)Identificar como normas jurídicas que, en principio, deben ser interpretadas: el artículo 304 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio; así como los artículos 33 y siguientes de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas; y el artículo 13 de la Ley 58/2003, de 17 de noviembre, General Tributaria

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

4º)Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo.

5º)Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6º)Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme (artículo 90.5 de la LJCA).

Así lo acuerdan y firman

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

